

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2007-01083-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte interesada

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la señora Clara Teresa González Figueroa, solicitando la entrega y elaboración de los títulos autorizados por el Juzgado.

Así las cosas, para la entrega de los dineros, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenando en providencia del día 01 de diciembre de 2020. Ver archivo 06 del proceso.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta depósitos Judiciales del Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____186____

Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a27770b262af3fd20f0f45eeb42fc9ad73f81772290b9e252f859c382c6ba1**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00606
Asunto: Información forma de desarrollar la audiencia

Con la finalidad de poder desarrollar en un solo día la inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en donde se proferirá sentencia, es necesario realizar la audiencia a realizar el día 16 de enero de 2023 a las 8.30 a.m **de forma presencial**. Por lo que una vez realizada la diligencia de inspección judicial al bien, continuaremos la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la sala 16 del piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e6f31603964a564c1640b718c8e5a50e7029afc8631849106c671e380eb054**

Documento generado en 16/12/2022 09:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00945

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 2012

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOSÉ JOAQUÍN VERONA SÁNCHEZ al correo joseverona76@gmail.com acreditado con respuesta de SURA en el archivo Nro. 35 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al demandado en mención desde el día 5 de diciembre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 30 de noviembre de 2022, en tal sentido, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 186
Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab998118bb81b8a115cd67698fd0b4e86a54b31c1455697526170b954d4f4da**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01296-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR
– INCORPORA ACUMULACIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora constancia de envío de comunicación de nombramiento al curador (archivo 037).

Paralelamente, se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) MATEO MAYA MEJIA quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica que acepta el cargo (archivo 038).

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada, la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, junto con copia de la demanda y sus anexos.

De otro lado, y frente a la solicitud de acumulación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, se hace necesario requerir a la misma, a fin de que indique porque razón está solicitando acumulación de demanda para un nuevo demandante sobre el mismo bien que se pretende usucapir, toda vez que si lo que pretende es el fenómeno de la coposesión del mismo bien, la figura jurídica procedente sería la reforma a la demanda, indicando cuáles son los actos de señor y duelo del nuevo demandante y dando cumplimiento al artículo 93 del Código General del Proceso.

De otro lado, si lo que pretende es una intervención ad excludendum, deberá solicitarlo en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____186____</p> <p>Hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf3f5de44354e74981a6d12afeb2ae4041311cb5e9bd9e16a6f3ffa44d4f60**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1997

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00296-00**

ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (archivo 10 cuaderno medidas), mediante el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual, el despacho no accedió a la solicitud de insistencia de medida cautelar (archivo 09 cuaderno medidas).

Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados de la providencia recurrida, su ejecutoria se efectuaría el 15 de noviembre de 2022, esto es, 3 días después de su notificación por estados.

Ahora, el recurso allegado fue presentado el día 17 de noviembre de este mismo año, por lo que debe entender el juzgado, en virtud de lo establecido en el Art. 117 del Código General del Proceso, norma que regula la perentoriedad de los términos judiciales, que la impugnación se tornó extemporánea y, por tanto, el Despacho no impartirá trámite alguno al recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado, ni en la forma, ni en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la parte actora, a fin de que informe al despacho de alguna otra medida cautelar que pretenda incorporar al proceso, o de lo contrario proceda a realizar la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb164bf64b7be7f30b8f5f5ee424493d3bbb0a1ba6c6bbc0b52f82ac5617da**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00380-00

ASUNTO: Auto incorpora- pone conocimiento

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionada en el cual solicita la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso.

Así las cosas y una vez revisado el programa depósitos Judiciales siglo XXI y el Portal de títulos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos para el proceso tal como se evidencia continuación.



Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

050014003016

20220038000

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____186_____

Hoy 19 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d02ac32167c09096d67d5ae7867f2997b663ee03599f334c2b5f2e0ad74da3**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00616

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente comprobante de depósito de la suma de \$462.094 efectuada el 2 de diciembre de 2022 a favor de la parte demandante, aportado por la parte demandada desde el correo martha-374@hotmail.com a través del cual se le surtió la notificación virtual. En este sentido, se pone en conocimiento de la parte accionante para los fines que considere pertinentes. Deberá ser incluida dicha suma en la futura liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d221d723b53a9d23d217f5f7d9a1ef86693d029f4f2522b34cda160658583ef7**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro.

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00719-00

ASUNTO: INCORPORA – RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandada (archivo 12 cuaderno principal), mediante el cual propone recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual, se requirió previo a decretar desistimiento tácito.

De cara al escrito presentado y los argumentos que sustentan el inconformismo del recurrente, se acepta la acreditación del correo aportada con el memorial en estudio.

	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CALLE 46 # 49-146 BELLO ANTIOQUIA	Fecha: 03/07/2022 08:11:32 AM Usuario: SERWEB
Crédito Número: 0083000038603	Fecha desembolso: 17/07/2019 12:00	
Tipo garantía:	Número radicado: 00800063014	
T.I. CEDULA	Identificación: 30574629	
Nombre ANET CECILIA LOPEZ MENDEZ		
Dirección CI 16 15 41. - Barrio: Centro, Sahagun, Cordoba, Colombia		
Tipo	Número	Ubicación
Celular	3005515602	MEDELLIN,ANTIOQUIA,COLOMBIA,
e-mail	anetcecilia1976@gmail.	
Teléfono	7775557	CENTRO,SAHAGUN,CORDOBA,COLOMBIA
Empresa	Ocupaciones	Fecha inicial Fecha final
FUNDACION DE ATENCION A LA NIÑEZ	Tipo ocupación EMPLEADO	08/11/2016 09/30/2019
Dirección: CI 43 B 81 51. Of. 403. - Barrio: La America, Medellin, Antioquia, Colombia		
Tipo	Número	Ubicación
Página Web	www.fan.org.co	
Teléfono	4480288	EL POBLADO,MEDELLIN,ANTIOQUIA,COLOMBIA
Fax	4480288 123	MEDELLIN,ANTIOQUIA,COLOMBIA,
e-mail	i.bedoya@fan.org.co	

No obstante, también se le requirió para que se sirviera aportar, la certificación postal en archivo independiente en aras que el despacho pueda hacer la correspondiente verificación de existencia y contenido de adjuntos y la información suministrada a la persona a notificar, esto dado que si une en un solo pdf, todos los documentos dados por la empresa postal al memorial, pierden el rastro de verificación de que archivos se adjuntaron, razón por la que se hace necesario que aporte tales documentos, mismo que en efecto no ha aportado a la fecha.

Dado todo lo anterior, no se acoge lo solicitado por el libelista, y se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 186 </u></p> <p>Hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8169070473dea39fa16ab3c0662f586e1ec55873c6d372a67eed878b82bbae9**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00774-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2019

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda EJECUTIVA con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 12 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a solicitar unas nuevas cautelares o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

demandada del auto que libra orden de pago, so pena de terminar la demanda por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó. (Ver archivo 05, cuaderno medidas)

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____186____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÒN SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74819a8f9e3d72e1054e6f9c667e1e0aa3f17aa3ec2b9e34d92a5e5bc5ddb9fe**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00788

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 2000

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación por aviso enviada al accionado DIEGO ARBEY MIRA SÁNCHEZ a la dirección física indicada en la demanda y donde tuvo resultado positivo la citación para diligencia de notificación personal, en este sentido, dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificado desde el día 29 de noviembre de 2022 dado que el aviso judicial le fue enviado el sábado 26 de noviembre del presente año, en tal sentido, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __186_____

Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937bd8f0695260d1fab0c4ccc9d98907e4f62b230c95a4ea0d631e55bb4cb52**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00791-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficios número 1632 de fecha 22 de agosto de 2022, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar al demandado del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 DE Diciembre DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9076aac8c7aa24e5f6323462e4bd939c21abbeb7f00bb34e6f88ee942b6dbc7**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00834-00

ASUNTO: INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorpora correo electrónico allegado por la demandante.

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados, que la demanda se encuentra rechazada desde el día 12 de septiembre de 2022. (archivo 10 Expediente Digital), adicional se resolvieron todos los recursos interpuestos.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá por parte del Despacho a los documentos incorporados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 186

Hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90f9d1534a7965b041be2227240033557983ea361945f590202f91721d2d6f**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2020

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00899-00

ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO – REANUDA TÉRMINO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandada (archivo 13 cuaderno principal), mediante el cual propone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago (archivo 07 cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que a la parte demandada se tuvo notificada "*por conducta concluyente una vez quede notificado por estados la presente providencia*" a través de auto notificado por estados del día 18 de noviembre de 2022, su ejecutoria se efectuaría el 23 de noviembre de 2022, esto es, 3 días después de su notificación por estados.

Ahora, el recurso allegado fue presentado el día 24 de noviembre de este mismo año, por lo que debe entender el juzgado, en virtud de lo establecido en el Art. 117 del Código General del Proceso, norma que regula la perentoriedad de los términos judiciales, que la impugnación se tornó extemporánea y, por tanto, el Despacho no impartirá trámite alguno al recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado, ni en la forma, ni en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

De otro, lado se incorporan los memoriales allegados por ambas partes al proceso mediante el cual, la parte demandada solicita al despacho verificar las irregularidades presentadas en la notificación y la parte demandante se pronuncia frente a las mismas.

Ahora bien analiza el despacho que en efecto la citación personal enviada por la parte demandante, es expedida por una empresa postal certificada (Servientrega) y que da fe de la entrega en la dirección indicada, es decir que la parte demandante simplemente se limita a aportar al despacho una constancia que le entrega la empresa encargada de la notificación, de otro lado la misma no fue tomada en cuenta por el despacho, tanto así que se dio la notificación por conducta concluyente, por lo que en efecto no se le ha violado el derecho de defensa o garantía a la parte demandada, y al no tenerse en cuenta dicha notificación y estar notificada por conducta concluyente, sería dilatorio entrar a debatir la validez de la citación personal realizada conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior el despacho no vislumbra, ni evidencia de forma clara la comisión de un delito o una falta grave, que conlleve a una compulsión de copias, si la parte demandada considera lo contrario, podrá acudir ante el órgano competente e instaurar la denuncia penal por la comisión del delito. No obstante, para clarificar lo ocurrido y la pertinencia de hacer denuncia alguna, se requiere a la parte actora para que aclare lo sucedido con dicha notificación.

Por último y frente al tema de envío de los correos, se insta a la apoderada de la parte demandada, para que indique, a qué correo desea que la parte demandante envíe copia de los documentos que radique ante el despacho..

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, el término de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 186
Hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13593ce50b0cd1bd513e1128f68786555f485fcc5b08bd373656dc07493fad6**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00950

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2018**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JEISON ANDRÉS SÁNCHEZ ÚSUGA al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal jeisonusuga@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 28 de noviembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 23 de noviembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608141dab9bd77e3d37d9ad57d84949bfaa8f00ff69b7178a18d92c886597813**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01037

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de libertad del inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 015-45712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, ergo, observa este juzgado que por providencia del 6 de diciembre de 2022 ya se decretó el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 186

Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb720b82d4dd361a71ecfddc31467e870ee85b889e41ba8b217b95fae1b0f4**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01039

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2009**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOAN SEBASTIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal johansebas734@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de noviembre de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 13 de noviembre de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf98945579addcab6aa3680bf8a2e15001964514c8ae6e547ac4483a9040919**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01053-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA ENVIAR AUTO DE APERTURA A DATACRÉDITO
NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR – REQUIERE AL DEUDOR

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de Datacrédito y Fenalco, respuestas que pueden ser visualizadas en el siguiente enlace:

[11RespuestaFenalco.pdf](#)

[12RespuestaDatacredito.pdf](#)

Ahora bien, dada la respuesta por Datacrédito mediante la cual solicita se le remita el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, procede el despacho de conformidad y ordena oficiar a Datacrédito anexando el auto solicitado. Ofíciase por secretaria.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el auxiliar de la justicia DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, en el que indica que actualmente ya tiene a su cargo más de 5 procesos de liquidación. Por lo que su excusa es totalmente válida

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **MONICA MARÍA VALENCIA GÓMEZ**, quien se localiza en la **Cra 80 # 39 - 159 ofc 809 Edf. Centro Ejecutivo Nutibara - del Municipio de Medellín**, Teléfonos: **4797949** - **3007463822** y Correo electrónico: momavago@hotmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de

sus cargas procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

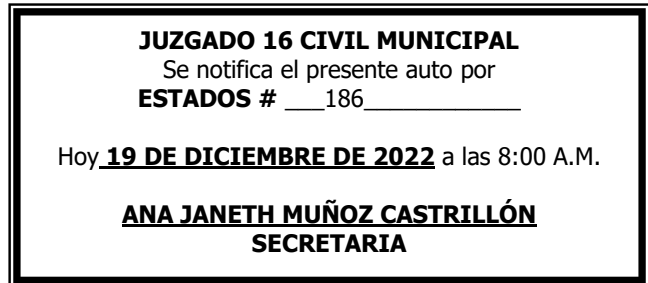
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16f8abd43a3e17898358ce007b8ec164b6d222bee4cd1332293365a82cb3b64**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: INCORPORA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE -
RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente poder allegado, mediante el cual la demandada **DIANA LUCIA ESTRADA MESA** le confiere poder al abogado **HUGO DE JESÚS OSORIO GIRALDO**, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta el poder aportado, ha de tenerse a la señora **DIANA LUCIA ESTRADA MESA**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **DIANA LUCIA ESTRADA MESA**, al abogado **HUGO DE JESÚS OSORIO GIRALDO**, esto conforme al poder aportado.

Por otro lado, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **3 días** del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 186

Hoy **19 DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff7edb186f20eaeacaf0718d64cd20415ae75004cbfd941597e93a6fe6ca2b**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1995

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01118-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"1. Deberá aportar el escrito donde conste la oferta presentada al acreedor. 2. Aportará prueba del cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del Código Civil."*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el anterior punto indicando frente al numeral primero: *"El escrito de oferta al acreedor se realizó en la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma no solo sirvió para agotar requisito de procebilidad, sino para realizar la oferta del pago al acreedor, la cual fue rechazada, por lo tanto, se expidió la constancia de no acuerdo. La constancia esta anexa a la demanda"*.

Y frente al numeral segundo "Los *numerales 5 y 6 del artículo 1658, regulaban anteriormente el procedimiento para el pago por consignación, antes de la expedición de la Ley 1564 de 2012, actualmente el estatuto procesal regula un procedimiento verbal con disposición especial en el artículo 381, el cual precisamente se utiliza para realizar dicho pago, no es necesario enviar un memorial al Juzgado haciendo una oferta, pues actualmente dicho procedimiento tiene la acción propia para el caso concreto, contemplada en el artículo citado previamente, llamada proceso verbal con disposición especial pago por consignación*"

Adicional, sustenta lo anterior en la Ley 153 de 1887, que consagra las reglas de validez y aplicación de las leyes. Concluyendo así "Lo que indica que esos *numerales 5 y 6, del artículo 1658 del código civil, se usaban para regular el procedimiento del pago por consignación, antes de existir el procedimiento actual consagrado en el CGP, el cual deroga tácitamente dichos numerales*".

Ahora bien, en efecto, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción, prevé el artículo 381 del Código General del Proceso "En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:"

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)negrilla y subrayado del despacho.

En este orden de ideas, es importante ponerle de presente al memorialista que el Código General del proceso no derogó tácitamente, los numerales del artículo 1680 del Código Civil, pues como se evidencia el mismo Código General en la norma precitada, dejó claramente los requisitos establecidos.

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

1. *Que se haga el pago por una persona capaz.*
2. *Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.*
3. *Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*
4. *Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.*
- 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.**
- 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante".** negrilla y subrayado del despacho.

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos bajo consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente los establecidos en el numeral 5º y 6º, dado en primer lugar que la conciliación, no supe los requisitos de la oferta presentada al acreedor, como erróneamente lo interpreta la parte actora, la conciliación en efecto se da como requisito de procedibilidad, y en ella se plasman las pretensiones, que allí se solicitan, pero no desplaza el requisito exigido en el numeral 6 del artículo precitado.

Dado lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio.

Por lo que indudablemente se trata de una subsanación que impide a esta juzgadora admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos por el Código Civil y el Código General del proceso. para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _186_____

Hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1184d2c3c3d6fd2ff84e69367f1264b991c447678ce990e642945853795c650**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1998

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01125-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por las **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **CARLOS ARTURO ARIZA ARIZA.**

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el Decreto 1073 de 2015, numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 196-22171, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar.**

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado "PARCELA 28 VILLA LUZ" (Según FMI) "VILLA LUZ PARCELA # 28" (Según títulos), ubicado en la vereda SAN ALBERTO, jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto - Cesar** para que se sirva

practicar la citada diligencia de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 28 de la ley 56 de 1981, el numeral 4 del Art. 3 del decreto 2580 de 1985 y del literal C) del Art 590 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del Proceso, al presente despacho comisorio se adjuntara copia informal de las siguientes piezas procesales: Copia del auto donde se ordena la comisión, los linderos del inmueble, certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la inscripción de la medida cautelar (En caso de que cuente con matrícula), documento donde conste la dirección del inmueble, copias del auto admisorio y del traslado de la demanda para practicar la notificación personal de la parte demandada si fuere el caso.

Al comisionado se le conceden todas las facultades establecidas en el art 40 del C.G.P. Incluyendo la de notificar a la parte demandada en dicha diligencia en los términos del artículo 37 y 291 del C.G. del P.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio. Se le agradece su pronto auxilio y devolución.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al **Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.**

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>186</u></p> <p>Hoy <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf1d180e9e92ef64ff71a8cc219fe7f571cd371a873f40a35c6f2e78bc2cec**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01213
Decisión: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 1868**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución, no es clara la fecha de vencimiento, la consignada en el título valor no es nítida dejando dudas al determinar su fecha de exigibilidad, pues el año de vencimiento de la obligación, deja dudas si se trata del 2021 o 2022 , y por tanto no se avizora una obligación clara.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __186__ Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7a98d5aabe0b6940d06025c0d70c9a53138ecaad55b7e374ca13ad11c1983**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01275-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1994

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1). Teniendo de presente el registro defunción del señor CARLOS ARTURO ACEVEDO AGUDELO, indicará si fue iniciado proceso de sucesión y si existen más herederos en representación para citar.
- 2). Frente a lo manifestado en el hecho séptimo del escrito, deberá allegar prueba de la calidad de herederos de los señores JAVIER AGUDELO ACEVEDO, MARIA ISABEL, NESTOR RAUL, SERGIO ALVAREZ AGUDELO, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem.
- 3). Allegará el registro defunción de causante señora ARACELLY AGUDELO ACEVEDO, por cuanto el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos. Así mismo, se servirá indicar si fue iniciado proceso de sucesión y si existen más herederos en representación para citar.
- 4). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.
- 5). Como de la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria se encuentra vigente el patrimonio de familia, deberá indicar las gestiones realizadas para el levantamiento del mismo, por cuanto este Despacho judicial no es competente para dicho trámite.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61343ea03ed95f9f03c7c9d0b2d76d1abaf628792c2611d7c5f02f3ee013ceab**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01297-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 2004

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1). De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá especificarse en los hechos de la demanda la fecha desde cuando pretende cobrar los intereses de mora sobre la escritura de hipoteca objeto de la demanda.

2). De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

3). En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION REAL**, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 186 _____</p> <p>Hoy 19 de DICIEMBRE 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5428f2bb44638b1c2218033a8f8e0079efd973fca46fddd0171d009153365**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2003

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01307-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Indicará en los hechos de la demanda ,si el bien pretendido hace parte de una mayor extensión, de ser así, especificará tanto el lote de mayor extensión, como el de menor extensión pretendido, en sus linderos, área y, nomenclatura.
2. Indicará tanto en los hechos, como en las pretensiones, la clase de prescripción adquisitiva solicitada.
3. Indicará el domicilio de la parte demandada.
4. Se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido.
5. Aportará matrícula inmobiliaria actualizada, pues la allegada data de octubre del corriente año.
6. Deberá indicar concretamente las circunstancias de tiempo y modo en las que los demandantes empezaron a poseer el inmueble objeto de esta pertenencia, indicando especialmente la fecha del inicio de la posesión e indicar qué actos de señora y dueña ha realizado la actora y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
7. Aportará el impuesto predial actualizado del bien objeto de este proceso.

- 8.** Aportará de manera actualizada el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, ya que el aportado corresponde al año 2019.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

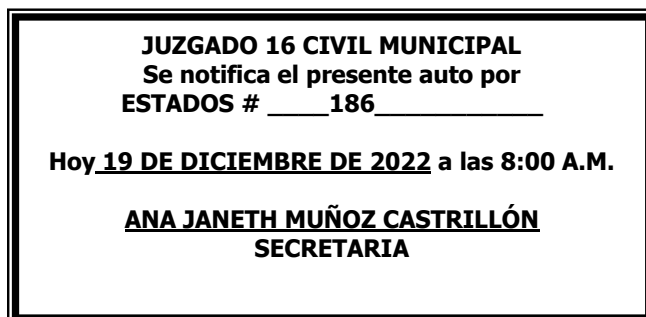
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f44d1b817ebd9fd19ed79c550b88496b280227f7f600df8820ef62a7e8ca26**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01311-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2007

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, se deberá aportar prueba de la existencia del contrato, esto es, alguno de los medios ahí enunciados y en los que conste la totalidad de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Deberá la parte demandante identificar quienes son los sujetos que hacen parte del contrato de arrendamiento, esto es, indicando quien es el arrendador y quien es el arrendatario, por cuanto de la diligencia de secuestro que se incorpora, no se desprende la calidad de los mismos.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la custodia del inmueble objeto de restitución ha estado en cabeza del secuestro, deberá la parte accionante manifestar si el auxiliar de la justicia recibió el pago de algún canon de arrendamiento causado durante la vigencia de su actividad o si fueron consignados directamente al juzgado.

CUARTO: La parte actora deberá indicar expresamente en la pretensión primera de la demanda el bien o bienes que son objeto de restitución.

QUINTO: Indicará a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento actual.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _186_____
Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc210a8619a2572e803837b9801636f5f90d180bb5b361016dc195e7bd3f9f9**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01316
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1986

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora, aportar prueba de la previa radicación por parte del arrendador de las respectivas facturas y fotocopia del RUT, como se estableció en el contrato de arrendamiento en la cláusula tercera para el cobro de los cánones de arrendamiento.

TERCERA: CANON DE ARRENDAMIENTO. El valor del canon de arrendamiento mensual, para la vigencia inicial, se pacta en la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.041.451)**, mensuales, los cuales serán cancelados por LA ARRENDATARIA, en mensualidades anticipadas dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual, durante toda la vigencia de este Contrato y por todo el tiempo que dure el local en su poder, **previa radicación por parte del ARRENDADOR, con la debida antelación, de la respectiva factura y fotocopia de su RUT**, a través del correo electrónico del ARRENDATARIO. **PARAGRAFO 1º.** Sobre el canon mensual se harán las retenciones tributarias de ley (retención en la fuente) y así deberá quedar liquidado en la factura correspondiente que mensualmente se presente a la arrendataria. **PARAGRAFO 2º. INTERES MORATORIO.** LA ARRENDATARIA, reconocerá intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre los saldos que por cualquier motivo o concepto resulten del presente Contrato, a favor de LA ARRENDADORA, incluidos los cánones de arrendamiento respecto de los que por cualquier motivo incurra en mora en el pago de estos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____186_____</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df126375cf8a18fab31177151564a974d5bac6326ff6fd035159e69679b8be**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01327
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1993

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** y en contra de **FERNANDO DE JESÚS GARCÍA GUERRA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16.754.922** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 01 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA representa a la parte actora, según endoso en procuración.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 186 Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667824578709ca873c8266e3f2156603a19fb34c8c2e4cebae63f82876934bd**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01333
Decisión: Decreta medida**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la EPS SAVIA SALUD para que certifique los datos del empleador, así como la dirección y teléfono de la accionada LILIBETH ESPINOSA CARMONA. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURA para que certifique los datos del empleador, así como la dirección y teléfono del accionado LUIS FERNANDO MERCADO TEHERÁN. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f5712efa863a7bdf5574c68bcf3794b75d2d7e95ddfa3561eae3d35075d0c**

Documento generado en 15/12/2022 09:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01333
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1996

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO** y en contra de **LUIS FERNANDO MERCADO TEHERÁN y LILIBETH ESPINOSA CARMONA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$4.160.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 06 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de

optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO. Téngase en cuenta que el Dr. JHOAN ALÉXIS HINCAPIÉ PÉREZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _186_ Hoy, 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7408eba4acce71f5edd2f227ac5251ce5826190b4d6240ec43968bb6c230b7d**

Documento generado en 15/12/2022 09:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>